



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00717 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del año 2019.

SEGUNDO: Deberá desacumular las pretensiones del numeral 3 del libelo genitor, en el sentido de indicar en forma separada cada una de las sumas sobre las cuales se pretende intereses, indicando que clase de intereses pretende, desde que fecha cada interés pretendido.

TERCERO: Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda ya que el contrato se celebró con la entidad CARPAS INDUSTRIALES JYE y no con el señor JOSE PARMENIO DIAZ HENAO.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c00c9e4a6a98200839a4e79d16de439119153d4052c7e36dcf32fc72ff1454**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2004-00683 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la oficina de instrumentos públicos. (Numeral 2 del expediente digital).

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, se ordena el archivo del expediente. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92017a07261a160fe852389316b2041f8fd1594607bf715bf3ee70b92b8e569**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017-00880 00

Téngase en cuenta que durante el término de traslado de este incidente la parte incidentada no se pronunció, en consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 129 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

1-) PRUEBA DEL INCIDENTANTE:

Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentante, las siguientes:

a-) Todo lo actuado dentro de este proceso.

b-) Certificado de libertad número 50S- 4033287 de la oficina de registro instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur. (folios 11 a 14 del C. de incidente de nulidad).

c-) Petición elevada a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur. (Folios 6 a 8 del C. de incidente de nulidad).

Solicitud de desarchivo elevada al archivo central de la rama judicial número de radicado 22-52915 y Comprobante de pago por concepto de desarchivo, por improcedente ya que no guarda relación alguna con el incidente elevado.

2-) PRUEBA DEL INCIDENTADO: No solicitó pruebas.

3-) PRUEBA DE OFICIO: Conforme lo consagrado en el numeral 4 del artículo 42 en consonancia con los artículos 169 y 170 del C. G. del P.M., se ordena oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá para que con destino a este incidente de nulidad allegue a le brevedad certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40332837**. Proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, se fija el día **28 de julio de 2023 a las 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcfab9c3687a972af7557273c108d2d73d7066cfcba8b262101cd1f01bba809**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-0921 00

1. Téngase en cuenta que el abogado **JULIO CÉSAR PEÑA NIETO** actúa en calidad de apoderado judicial del menor *Juan Diego Cifuentes Beltrán*.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico al referido el apoderado judicial.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, fijando para ello, la **hora 2:30 P.M. del día 30 de junio de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d351d0f1aabe5995b34c48801ed57f6f5eb31788c9413206987a3eafcd73f1**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-201901200-00

Teniendo en cuenta el oficio No. 61 proveniente del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., militante a documento 04 C.2 del expediente, por Secretaría oficiase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanente de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado mediante decisión del 22 de febrero de 2022.

Oficiase de conformidad, proceda secretaria con lo ordenado y proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4bd50f5927638c35b6f6cbff6b1f33bd5c18be14f864eebe41f62756352a09**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01271 00

Estando el proceso al Despacho, a efectos de resolver la solicitud de adición de la providencia calendada 21 de septiembre de 2022¹ respecto a las pruebas solicitadas en el escrito de traslado de las excepciones y el pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto calendado 28 de julio de 2022, se observa lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado 27 de abril de 2022, hora 3:06 p.m.², presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada 28 de julio de 2022 relacionado con la extemporaneidad del escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

Acto seguido, la apoderada judicial en la misma calenda 27 de abril de 2022, hora 16:45 p.m.³ allego un escrito de reposición y en subsidio de apelación respecto a la extemporaneidad del escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, solicitando en el reverso de la documental obrante a folio 627 del núm. 01 del exp. digital lo siguiente: (a) Aclaración del numeral 1° literal b) respecto al decreto del interrogatorio de la parte demandada, y, (b) El decreto de las pruebas de oficios solicitadas en la demanda y en el memorial en que se describió el traslado de las excepciones.

En auto calendado 21 de septiembre de 2022⁴ se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetro la apoderada judicial de la parte actora respecto al párrafo 1° de la providencia calendada 28 de julio de 2022, mediante la cual no se tuvo en cuenta el escrito que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito por extemporánea, sin que hubiere pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración del numeral 1° literal b) del auto calendado y la negación del decreto de la prueba de oficiar a las entidades relacionadas en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual se decretó el interrogatorio

¹ Numeral 16 del expediente digital.

² Fls. 622 a 624, numeral 01 del expediente digital.

³ Fls. 627 y 628, numeral 01 del expediente digital.

de parte a los demandados y se negó la prueba de oficiar a las entidades por no cumplir con lo normado en el Art. 43 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

La recurrente de la parte actora precisó que, en el literal b) del numeral 1° de la providencia calendarada 28 de julio de 2022⁵ se ordenó la práctica del interrogatorio de parte a los demandados para ser interrogados por la pasiva siendo lo correcto por la parte demandante o activa.

Por otro lado, precisó que, en el literal d) OFICIOS, se niega las pruebas de oficio solicitadas indicando no dar cumplimiento al Art. 43 del C.G. del P., peticiones que se allegaron con el memorial mediante el cual se recorren las acepciones radicado 27 de abril de 2022 dentro del término judicial, esto a fin que se ordene y decrete las pruebas solicitadas en la demanda y en el escrito que recorre las excepciones.

Del recurso se surtió el traslado conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022⁶.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado.

En relación a la inconformidad relacionada con el decreto del medio probatorio de interrogatorio de parte, le asiste razón a la recurrente, en la medida que resulta necesario corregir en el literal b) del numeral 1° para indicar que el interrogatorio de los demandados debe realizarse por la parte actora, y no como allí erradamente se consignó.

De otra parte, frente a la negación de la prueba de oficiar a las entidades relacionadas en el escrito de la demanda, los argumentos están llamados a no prosperar, conforme lo siguiente:

Frente a los medios probatorios, el Núm. 6° del Art. 82 del C.G. del P. consagra que: *“La demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos: (...) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*.

A su turno, el Art. 370 del C.G. del P. señala que: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al*

⁵ Fls. 620 y 621 del numeral 01 del expediente digital.

⁶ Fl. 630 del numeral 1° del expediente digital.

demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el Art. 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

De otra parte, el Art. 173 del C.G. del P. prevé que: *“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código... (...) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

De acuerdo a la normatividad atrás expuesta, solo podrá apreciarse las pruebas solicitadas en los términos y oportunidades señaladas, esto es, frente a la parte actora, las pruebas solicitadas y relacionadas en el escrito de la demanda y en el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda, además solo podrá ordenarse los medios probatorios que el parte no hubiere podido obtener directamente o por medio de derecho de petición.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de la demanda, la parte actora solicitó decretar la prueba de oficiar a las entidades Ministerio de Trabajo, Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección Administrativa de Aduanas Nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sin que acreditara la remisión de las solicitudes realizadas mediante derecho de petición a las citadas entidades, conforme se exige en el Art. 43 y 173 del C.G. del P.

De otro lado, la parte demandante en el escrito que procedió descorrer el traslado de las excepciones⁷, se pronunció respecto a las excepciones de mérito denominadas *“(1) falta de elementos probatorios que conlleve a penar que hubo la existencia de un acuerdo de voluntades; (2) La existencia de una relación afectiva no desdice siempre de la eficacia jurídica que tienen los acuerdos celebrados entre cónyuges y compañeros permanentes”*, solicitando decretar no probada las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sin que refiriera o expusiera algún medio probatorio o señalará que radicó derecho de petición ante las entidades Superintendencia Financiera, Dian, Secretaría de Hacienda Distrital y Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 43 y 173 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, como se advirtió no está llamado a prosperar toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que, al no aportar la radicación de algún derecho de petición en las entidades Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección Administrativa de Aduanas Nacionales DIAN,

⁷ Fls. 578 y 579 del numeral 1° del expediente digital.

Secretaría de Hacienda Distrital y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en el escrito de la demanda, o procediera a enunciar tal medio probatorio en el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, no resultaba procedente decretar la prueba de oficiar.

Ahora, las aclaraciones tardíamente allegadas por la recurrente para indicar que “*Las peticiones fueron allegadas junto con el memorial mediante el cual se describen las excepciones radicado el 27 de abril de 2022 dentro del término judicial, esto con el fin que se ordene y decrete las pruebas solicitadas en la demanda y en el escrito que se describe las excepciones*”, no pueden ser acogidos por esta judicatura, pues como se indicó en el párrafo anterior, en la oportunidad procesal para pedir pruebas, en este caso, en el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda realizada el 28 de abril de 2022⁸, la parte actora no señaló ningún medio probatorio, ni mucho menos procedió a indicar que las documentales aportadas a folios 579 a 589 del numeral 01 del exp. digital procedían a dar cumplimiento al Art. 43 y 173 del C.G. del P., por lo tanto, la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada en relación a la negación de “*oficiar a las entidades Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección Administrativa de Aduanas Nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*”, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal b) numeral 1° de la providencia calendada 28 de julio de 2022⁹, en el sentido de indicar que se ordena el interrogatorio de parte de los demandados, quienes deberán comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de los Art. 372 y 373 del C.G. del P., para ser interrogados por la parte actora, y no como allí erradamente se consignó.

SEGUNDO: NO REPONER el literal d) numeral 1° del auto de fecha 28 de julio de 2022¹⁰, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte actora, en relación a la negación de decretar el medio

⁸ Fls. 577 a 579 del numeral 01 del expediente digital.

⁹ Fl. 620, numeral 01 del expediente digital.

¹⁰ Fl. 620, numeral 01 del expediente digital.

probatorio de oficiar a las entidades *Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección Administrativa de Aduanas Nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, al tenor a lo dispuesto en el Art. 321 del C.G. del P.

CUARTO: Surtido el traslado de que trata el Art. 326 del C.G. del P., por secretaría remítase al JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien le correspondió con anterioridad resolver el recurso de alzada presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5fdc311d89d9194247a1528aa0ab9b9b302aba6611852d80cc9d5907485b8**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-01271 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia calendada 27 de marzo de 2023¹, mediante la cual confirmó el segundo inciso del literal d-) testimonial, numeral 2-) del auto del 28 de julio de 2022, referente a la negativa en el decreto del testimonio del señor CESAR AUGUSTO CUERVO HEREDIA.

2. Agréguese al plenario el dictamen pericial allegado por la apoderada judicial de la parte actora², el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia que refiere el numeral posterior.

3. Se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello, la **hora 9:30 A.M. del día 24 de agosto de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del exp. digital.

² Numerales 03 y 04 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f2d06a8b42fc4cb321c861edf9fe5cad4fce4559a3e3fdf31e2f6579662b64**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00907 00

Se tiene al abogado **LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA** como apoderado de la demandada **MERY SEGURA ALONSO**, en los términos del poder que milita en el numeral 57 del expediente.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que hace la demandada **MERY SEGURA ALONSO** (Numeral 59 del expediente), se ordena ponerla en conocimiento del actor, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado se pronuncie sobre la solicitud de terminación. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada el 25 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor **HUGO ALFREDO GOMEZ ROZO** y por auto del 24 de febrero de 2021 se adicionó el mandamiento de pago en contra de la señora **MERY SEGURA ALONSO**, igualmente, el día 6 de julio de 2021, se aceptó la corrección de la demanda (numeral 24 del expediente).

Como los demandados en este proceso son el señor **HUGO ALFREDO GOMEZ ROZO** y la señora **MERY SEGURA ALONSO**, por lo cual, como de los documentos allegados por el demandante se percata el Juzgado que solo se ha notificado a la señora **MERY SEGURA ALONSO**, no era procedente emitir orden de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el Juzgado ejercerá control de legalidad en la forma que consagrada en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 139 del C. G. del P., sobre el auto de fecha del 6 de diciembre de 2022 dejando sin valor y efecto jurídico.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, dejando sin valor ni efecto jurídico.

SEGUNDO: Se tiene al abogado **LUIS CARLOS DEL TORO GUERRA** como apoderado de la demandada **MERY SEGURA ALONSO**.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que hace la demandada **MERY SEGURA ALONSO** (Numeral 59 del expediente), se ordena ponerla en conocimiento del actor, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado se pronuncie sobre la solicitud de terminación.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa9d85da35d305e9b0d1f959b6c65a2634bd57999d23327d43a10c3a03665f**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-0099000

1. Agréguese a los autos la fotografía de la valla allegada por la parte actora, sin embargo, no se tendrán en cuenta ya que la foto de la valla instalada en el inmueble base del proceso es ilegible (numeral 57 del expediente).

2. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los demandados ONZALEZ GONZALEZ SATURNINO, GONZALEZ GONZALEZ RICARDO, GONZALEZ GONZALEZ CLEMENTINA, GONZALEZ GONZALEZ ALICIA, GONZALEZ LAMPREA JOSE WILLIAN, GONZALEZ DUARTE SIMON ANDRES, GONZALEZ GONZALEZ GUILLERMO, GONZALEZ GONZALEZ JAIRO, GONZALEZ GONZALEZ DIONISIO, GONZALEZ DUARTE RICARDO, GONZALEZ DUARTE JOHANA ALEXANDRA, GONZALEZ GONZALEZ ANA MERCEDES, GONZALEZ GONZALEZ NORMA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ JORGE ARTURO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO, se notificó y dentro del término legal contestó demanda e impetró excepciones de mérito. (Numeral 68 del expediente).

A dichas excepciones se les dará el trámite legal una vez se agotó la notificación en la forma y términos que ordena el artículo 375 del C. G. del P.

3. Por último, conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva:

A-) Aportar en forma legible las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

B-) Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble base usucapión en el que aparezca inscrita la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Se le hace saber al demandante que debe cumplir con las dos cargas procesales impuestas pues de lo contrario se decretará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66483e2d1c73bd410cea36be87a57ef4c1d046b0bc37efd4d92ad371a91a0d**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00137 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, existe un yerro en la notificación pues aduce hacerse bajo lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero otorga los términos del citatorio del artículo 291 del C. G. del P., lo cual no es procedente puesto la notificación debe hacerla conforme la ritualidad propia de cada forma de notificación ya que son excluyentes, por lo cual no puede hacer mixtura de esa notificación.

En consecuencia, se insta la demandante para que notifique en debida forma al demandado, para lo cual debe tener en cuenta que no puede confundir la notificación de la ley 2213 de 2022 con las formas de notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655bf878b96fda4064477011ac1e0e81303f46b2305e45500c8a1a71bf54cd38**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00824 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Superintendencia de Sociedades. (Numeral 28 del expediente digital).

De otro lado, conforme lo ordenado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se requiere al acreedor para dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique "...si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario...", en contra de INGECOL S.A., quien se encuentra en Reorganización empresarial.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3644c88de70cd253c1510dda7963c4f436e3c06ade35dc093b05a44bba35b9**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01017 00

Conforme a la solicitud del apoderado del actor, el Juzgado ejercerá control de legalidad en la forma que consagrada en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 139 del C. G. del P., sobre el auto de fecha del 6 de diciembre de 2022 dejando sin valor y efecto jurídico, ya que lo procedente era tener por notificado al demandado conforme los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado **YAIR PABLO GARCÉS CANTILLO**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **002306110000737**, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **YAIR PABLO GARCES CANTILLO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 13 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.071.423.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010472bebd71bb972db854c86bb045cb981f4ae7676ddc46c5dc19ce433f6053

Documento generado en 29/05/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 01200-00

Téngase en cuenta las excepciones de mérito impetradas por la pasiva **CLARA MARIA MORATO PEÑA** (Numeral 45 del expediente).

En consecuencia, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado al demandante de las excepciones impetradas por las demandadas, por el término de diez (10) días.

Secretaria controle el término anterior y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1159bf9735a1b8283e231381f626af397bb2f8d5e4f0f7de530a623f5f3ce76e**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 01267-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora (Numeral 20 del expediente), con resultados negativos para notificación. De otro lado, en virtud del escrito obrante en el numeral mencionado, y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor **JOSE ANTONIO SANCHEZ BARRETO**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09d9b60e1f7b36c36c221b0ab23459942e7c4d52a000b2b7e820e8db9aafa5**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00631 00

Seria del caso proceder a dar aplicación a lo normado en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, aparece demostrado que la actora no pudo proceder con la notificación de la pasiva ante el desconocimiento de la dirección física o electrónica de la pasiva, por lo cual procedió desde el 14 de septiembre de 2022 a elevar derecho de petición ante la entidad ALIANSALUD EPS S.A. (numerales 15 y 18 del expediente digital), sin que dicha entidad le haya suministrado la información requerida sobre la aquí demandada.

Así las cosas, El juzgado se abstendrá de imponer la sanción de desistimiento tácito de que trata la norma en comento ya que dentro del término oportuno la demandante demostró actos para obtener información para la notificación de la pasiva.

De otro lado, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la entidad ALIANSALUD EPS S.A., para que en forma inmediata remita a este estrado judicial respuesta a la petición elevada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA) desde el 14 de septiembre de 2022, indicando en forma clara y concreta “información de ubicación de la señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA, así como el nombre del pagador que realiza los respectivos aportes al sistema de salud...”, el número de cedula de la demandada es **23.896.555**, oficiese de conformidad.

Una vez se obtenga a respuesta se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bf4f261ea29cc372660eb520fbb9a0ae13baba28d5f4f45fcf8d420f92af8**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 00988 00

Téngase debidamente notificada a la demandada, quien por medio de apoderado judicial contestó la demanda e impetró excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado a la parte demandante conforme lo consagra la ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. (Numeral 28).

Se tiene al abogado CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, fijando para ello, el día **23 de agosto de 2023 a las 9:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis

(artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 19 a 27 del numeral 3 del expediente digital.
- b. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas indicadas por el demandante en los numerales 2.1 a 2.5, para lo cual se ordena al demandante hacerlos comparecer en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., So pena de prescindir de dicha prueba. Igualmente, se le hace saber al demandante que el Juzgado podrá limitar la recepción de las declaraciones.
- c. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que deben absolver **LUZ ELSY FLOREZ GARZON**, quien deberá concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- d. **OFICIOS:** Conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 en consonancia con el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., se rechaza la petición probatoria de oficiar a las entidades indicadas por el demandante, ya que no demostró haber elevado petición alguna para su obtención.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados al proceso por la pasiva y que militan en los folios 9 al 7 al 11 del numeral 26 del expediente.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver la parte demandante, quien debe comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.
- c. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de **LUIS FERNANDO GONZALEZ y LINEY GÓMEZ TOVAR**, para lo cual se ordena al demandado hacerlos comparecer en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los

artículos 372 y 373 del C. G. del P., So pena de prescindir de dicha prueba. Igualmente, se le hace saber al demandante que el Juzgado podrá limitar la recepción de las declaraciones.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794bacc35dccc11f9dde4eb4084135a9c9967f5f16ad27c0d852925c9860ff5f**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01290 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2022, pues no procedió con la notificación efectiva del demandado **JORGE ALFONSO URREGO OROZCO**, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual se decretará el desistimiento tácito.

Debe dejarse claro que frente al memorial allegado por el apoderado del actor (Numeral 15 del expediente), sus manifestaciones carecen de soporte fáctico y jurídico, en primer lugar, porque no recurrió el auto de fecha 16 de diciembre mediante en su inciso primero se indicó "...Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por al apoderado del actor. (numeral 11 del expediente digital), pero no se tendrán en cuenta ya que el término indicado al demandado para quedar debidamente notificado está errado, en efecto, en el documento que milita a folio 4 del numeral 11 del expediente digital, se indicó "...los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 de la ley 2213 del 2022)". En segundo lugar, la notificación como se indicó en el mencionado auto, estaba errada ya que el mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022 claramente consagra en su inciso tercero:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (Resaltado del Despacho) y en el documento de notificación del actor se indicó "...los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 de la ley 2213 del 2022)" (Folio 4 del numeral 11 del expediente digital).

por lo cual, como el demandante no cumplió con lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2023, se debe aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c262d82406861833970620500d3b4e707c6c9e527eff9d3cfe40b02db18ec**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00514 00

Seria del caso proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo, no obstante, de la lectura del expediente, observa el Juzgado que se debe ejercer control de legalidad del auto del 24 de abril de 2023 tal y como lo ordena el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., ya que, en la providencia en cita, se inadmitió la demanda, como quiera que dentro de los anexos enviados por Oficina de Apoyo, se encontraba adjunta demanda ejecutiva impetrada por Scotiabank Colpatria S.A en contra de José Benancio Soto Ardave.

De cara a lo anterior, verificando lo anexos allegados al plenario, se observa que el mismo no corresponde a un trámite ejecutivo sino a un trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL INSOLVENTE CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, el cual se llevó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

Es pertinente indicar al respecto, que el día 21 de abril de 2023, el Despacho puso de presente la situación descrita ante el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, pues fue dicho Despacho quien remitió el presente proceso por falta de competencia¹. Así mismo lo anterior, se le puso de presente al Centro de Servicios de la Rama Judicial el día 25 de mayo de 2023² que la demanda adjunta correspondía a un trámite ejecutivo que nada tiene que ver con la liquidación patrimonial que nos compete, sin que a la fecha las mencionadas hayan remitido respuesta alguna.

Por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad se debe dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 21 de abril de 2023 en toda su integridad, para que en su lugar se sirva:

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.835 de Bogotá.

Designar como liquidador a **JAIRO NAVARRO ABADIA** identificado con C.C. 19.421.968, quien figura en la lista de liquidadores

¹ Numeral 05 Exp. Digital.

² Numeral 09 Exp. Digital.

elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un avis en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.795.835, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45c78938ee0d4150b0e151e28ffdbd70f2f077986fd2be058e0e779a58fbd0**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0071600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **KQR797**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Deberá corregir los hechos 1 y 3, la pretensión primera del acápite de pretensiones del libelo genitor ya el rodante de placas **KQR797**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data de enero de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d99d33ad24ebe75abfbfc9b4d1d7d55b452b89bb12e9f119dfa636355aa3b8**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00718 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR MARINO JARAMILLO BARRETO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

1. \$78.584.229, correspondiente al capital.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$2.334.600 correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2023 hasta el 14 de abril de 2023.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e7aee75061a0e36f15e15f05600d590c995d95570ed585ed3f8abe251e3c91**

Documento generado en 29/05/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>